REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)[1]

Radicado:	005 **2019 – 00250** 00
Proceso:	Divisorio
Demandante:	Roberto Bonilla Camacho
Demandado:	María del Pilar Bonilla Camacho
Asunto:	**SENTENCIA ANTICIPADA**

Procede el Despacho a proferir una decisión de fondo dentro del presente asunto, previo los siguientes;

ANTECEDENTES

1.- Demanda.

Roberto Bonilla Camacho, a través de apoderado judicial interpuso la presente acción en contra de María del Pilar Bonilla Camacho, para que, por los trámites del proceso divisorio procediera a ordenar la venta en pública subasta de los bienes inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria 50N-20381649, 50N-20381939, 50N-20381640.

2.- Fundamento Factico.

Como sustento de la acción el demandante expone los siguientes hechos:

1. Que la Señora Guillermina Camacho de Bonilla, adquirió los bienes inmuebles ubicados en la Calle 103 No. 17-04 Apto 201-P-H-, del Conjunto Residencial Araucaria de la ciudad de Bogotá y los

[1] Estado electrónico número 39 del 24 de marzo de 2021

parqueaderos 7 y 8, identificados con folios de matrícula inmobiliaria 50N20381649, 50N20381939 y 50N20381640-, respectivamente.

2. Que la señora Guillermina Camacho de Bonilla, falleció el 07 de noviembre de 2012, cuya sucesión de tramitó ante el Juzgado Segundo del Circuito de Familia de esta ciudad, al cual le correspondió el radicado 2014-0193, dentro del cual por auto de fecha 07 de julio de 2016, se aprobó el trabajo de partición presentado "*y se ordena llevar a cabo en la oficina de Registro de instrumentos Públicos que corresponda la Inscripción de la partición y la sentencia, así como la protocolización del proceso y de ser procedente el levantamiento de medidas Cautelares; pronunciamiento ordenado que a la fecha no se ha ejecutado, resuelto, ni llevado a cabo por el frecuente desacatamiento, negligencia e incumplimiento especialmente de la aquí demandada Señora María del Pilar Bonilla Camacho y de los otros condueños (…)*"

3. Que la demandada ha venido ocupando y disfrutando hasta la fecha los inmuebles incluidos como activos en el trabajo de partición, sin que se les haya repartido, comprado, dividido, vendido o pagado a los condueños los derechos que les fueron reconocidos.

4. Que a pesar de los múltiples requerimientos efectuados a la demandada ésta se ha negado a rendir cuentas de la administración de los bienes adjudicados a los herederos de la causante, así como, a inscribir y protocolizar el trabajo de partición a efectos de proceder a la venta de los predios y la repartición del producto de la venta entre los condueños.

3.- **Lo pretendido.**

Como pretensiones de la presente acción el demandante expuso:

PRIMERA.- Que se declare la división mediante venta en subasta pública, de los inmuebles Apartamento habitacional- Propiedad Horizontal, tipo particular- familiar, junto con dos parqueadero cubiertos, todos ubicados en la Calle 103 Nro. 17-04 Apto 201-P-H-, Conjunto residencial Araucaria, ubicados en la ciudad de Bogotá, con números de matrícula inmobiliaria del apto 50N-20381649-, y Cédula catastral 008412450100102001-,

parqueadero Nro.7- matricula inmobiliaria 050N20381939- y .Cédula catastral 008412450100101000 7-,parqueadero Nro.8 .050N20381640-, con cédula catastral No 008412450100101008- respectivamente, tal como consta en la escritura Pública de Compraventa Nro. 583 del 15-05- del 2003- notarla 27 del circulo Bogotá, donde se encuentran contenidos la Ubicación general, linderos e identificación específicos de los bienes inmuebles objeto de la presente acción, los cuales fueron liquidados y adjudicados a cada uno de los actuales herederos y condueños incluyendo mi representado, mediante el proceso de Sucesión Intestada de la causante Guillermina Camacho Vda. de Bonilla, la que correspondió al juzgado segundo (02) de familia de Bogotá y tramitada bajo el Nro. De radicado 2014-0193; resuelta con sentencia y aprobación del trabajo de partición mediante auto providencia del siete de julio del 2016 y sentencia debidamente ejecutoriada de fecha 16 de agosto del 2016, donde quedo adjudicada, liquidada y asignada la masa sucesoral en una en una proporción del 11.111%, en favor de cada uno de los descendientes y herederos del primer orden hereditario.

SEGUNDA: Solicito ordenar la Inscripción de la demanda, en la oficina de registro de instrumentos públicos de la ciudad de Bogotá, y librar los oficios pertinentes conforme el Art 592 del C.G.P.

TERCERA: Si la demandada se opone a la división y/o a la venta en pública subasta, se le condene al pago de las costas y gastos del presente proceso divisorio.

CUARTA: Se ordene el embargo y secuestro de los bienes inmuebles descritos en precedencia, con todas sus anexidades y dependencias, con el ánimo de evitar mayores perjuicios económicos a mí representado y demás condueños, ya que la hoy demandada sigue disponiendo de los mismos, conforme lo dispuesto en el Art 448 del Código General del Proceso.

Mi petición se fundamenta en el principio constitucional de que el Estado está obligado a proteger el patrimonio económico de los ciudadanos , ya que en el caso que nos ocupa y en aras del principio de la igualdad, se busca salvaguardar el patrimonio económico de mi prohijado mientras se decide por las autoridades judiciales correspondientes lo pedido en esta demanda.

En subsidio de la división Decretada solicito:

1.- Se decrete en pública subasta la venta de los inmuebles ya referenciados.

2.- Que con el producto de la venta sea entregada a cada uno de los asignatarios y condueños en la proporción correspondiente del 11.111%, a cada uno de los asignatarios, del total de las partidas repartidas mediante la sentencia en el respectivo proceso sucesorio y que resultare del precio avaluado en que se rematan los inmuebles liquidados.

3. Si la demandada se opone a la división o a la venta en pública subasta, solicito sea condenada en costas.

4.- Actuación procesal.

4.1. Asignado el conocimiento del presente asunto a esta sede judicial y reunidos los requisitos legales para tal fin, mediante auto de fecha 24 de mayo de 2019, se procedió a su admisión.

4.2. La demandada María del Pilar Bonilla Camacho, se notificó del auto admisorio de la demanda de manera personal conforme se evidencia en el acta obrante a folio 158 del expediente digital.

4.3. El extremo pasivo dentro del término concedido se opuso a las pretensiones de la demanda, proponiendo la excepción de falta de legitimación en causa por activa para interponer la presente acción, como quiera que, el actor no ostenta la calidad de condueño, pues en la sentencia proferida por el Juzgado Segundo del Circuito de Familia de esta ciudad, se ordenó la inscripción de la partición en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, sin que se hubiese procedido en tal sentido, tal como se acepta en los hechos de la demanda.

4.4. El traslado de los medios exceptivos propuestos se surtió conforme lo dispone el artículo 370 del C.G.P., respecto de los cuales la pasiva manifestó **(i)** que sobre los bienes inmuebles objeto de división existe una sentencia debidamente ejecutoriada, a través de la cual se adjudica a todos los herederos de la señora Guillermina Camacho, el derecho de dominio sobre los mismos; **(ii)** que la copia del trabajo de partición aportada al plenario resulta ser el documento idóneo para demostrar la calidad de propietarios de los referidos bienes; **(iii)** que como propietaria del 50% de los referidos inmuebles la demandada está obligada a adelantar los trámites necesarios para la inscripción del referido trabajo de partición ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

4.4. Por auto del 06 de noviembre pasado se negó la práctica de las pruebas solicitadas por inconducentes, así mismo, se indicó que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 409 del C.G.P., tratándose de un proceso divisorio tan solo es admisible la exceptiva correspondiente al pacto de indivisión, el cual no fue propuesto dentro del presente asunto.

Así las cosas, sin advertirse causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir sentencia anticipada de conformidad con lo previsto en el numeral 3° del artículo 278 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1.- De los presupuestos procesales.

Este Juzgado observa satisfechos los presupuestos procesales, por cuanto, es competente para conocer del asunto, los extremos de la controversia tienen capacidad para ser parte, la demanda reúne los requisitos de forma y legales. Además, no se advierte vicio que pueda invalidar lo actuado, y deba ser declarado de oficio.

2.- Problema Jurídico.

Corresponde en esta oportunidad, establecer con fundamento en el cúmulo probatorio, determinar si dentro del presente asunto se estructura falta de legitimación en causa.

3.- De la acción.

El demandante Roberto Bonilla Camacho interpuso la presente acción divisoria en contra de María del Pilar Bonilla Camacho, para obtener la venta en pública subasta de los bienes inmuebles que les fueron adjudicados en la sucesión de la señora Guillermina Camacho y la posterior distribución de los dineros productos del remate entre los comuneros.

Ante tal escenario, conviene memorar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 406 del C.G.P., "*Todo comunero puede pedir la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto.*

La demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros y a ella se acompañará la prueba de que demandante y demandado son condueños. Si se trata de bienes sujetos a registro se presentará también certificado del

respectivo registrador sobre la situación jurídica del bien y su tradición, que comprenda un período de diez (10) años si fuere posible."

3.1. De los presupuestos de la acción divisoria

Respecto del particular de acuerdo con lo dispuesto por el Tribunal Superior de Distrito Judicial- Sala Civil, constituyen presupuestos del proceso divisorio:

".2. Pues bien, de lo anterior, encontramos que deben concurrir para el presente asunto tres (3) requisitos sin los cuales no podría salir avante la pretensión, éstos son: i) que el proceso se dirija contra los comuneros; ii) que tanto demandante y demandando tengan la calidad de condueños y iii) que por ser un bien sujeto a registro debe aportarse el certificado de tradición.[2]

4.- De la falta de legitimación en causa por activa

Dicho presupuesto procesal habrá de estudiarse a partir del pronunciamiento efectuado por la Corte Suprema de Justicia en los siguientes términos:

"la legitimación en la causa, bien por activa o por pasiva, no es una excepción sino que es uno de los requisitos necesarios e imprescindibles para que se pueda dictar providencia de mérito, ora favorable al actor o bien desechando sus pedimentos, porque entendida ésta 'como la designación legal de los sujetos del proceso para disputar el derecho debatido ante la jurisdicción, constituye uno de los presupuestos requeridos para dictar sentencia de fondo, sea estimatoria o desestimatoria. Y en caso de no advertirla el juez en la parte activa, en la pasiva o en ambas, deviene ineluctablemente, sin necesidad de mediar ningún otro análisis, la expedición de un fallo absolutorio; de allí que se imponga examinar de entrada la legitimación que le asiste a la parte demandante para formular la pretensión' (sentencia de casación N° 051 de 23 de abril de 2003, expediente 76519)" (CSJ SC de 23 de abril de 2007, Rad. 1999-00125-01; se subraya).

Sin embargo de lo anterior, no escapa a esta Sala que cuando en su defensa el demandado aduce hechos tendientes a refutar el derecho que pretende el actor, y precisamente los trae al proceso buscando desconocer la titularidad de cualquiera de las partes, o de ambas, respecto del objeto material o jurídico debatido, ha de tramitarse como excepción esta particular forma de oposición, que se dirige derechamente a enervar la legitimación en la causa activa o pasiva, entendidos estos conceptos por la Corte, siguiendo a Chiovenda como "la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción

[2] Providencia de fecha 12 de junio de 2015, expediente 11001 31 03 012-2010-00383-01

(legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva)".[3]

5. El caso en concreto

Descendiendo al caso objeto de estudio, evidencia el Despacho que el problema jurídico que aquí se debate se circunscribe a establecer si el demandante y la demandada ostentan la calidad de condueños de los bienes inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20381649, 50N-20381939, 50N-20381640, los cuales fueron adjudicados en la sucesión de la señora Guillermina Camacho, siendo este uno de los presupuestos de la acción impetrada, el cual guarda directa relación con la legitimación en causa por activa para impetrar la acción.

Frente al particular, de lo actuado en el plenario se tiene que, si bien, en el trabajo de partición aprobado por el Juzgado Segundo del Circuito de Familia de esta ciudad el 07 de julio de 2016, dentro de la prenotada sucesión se adjudicaron los bienes objeto de la presente acción a los herederos de la causante, de acuerdo a la distribución allí efectuada, lo cierto del caso es que en dicha providencia, también se ordenó su protocolización e inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, actuación que de acuerdo con los extremos de la litis no se ha llevado a cabo con ocasión de las desavenencias presentadas entre los adjudicatarios.

En efecto, de revisión de los folios de matrícula inmobiliaria de los referidos bienes[4], se desprende que los mismos aún se encuentran en cabeza de la señora Guillermina Camacho y la otra copropietaria, por tanto, corresponde a esta juzgadora determinar si el trabajo de partición al que se ha hecho alusión en la presente providencia constituye prueba idónea de la calidad de condueños que aduce el demandante.

En tal sentido, se precisa que "*En tratándose de la división del bien común, sea que se pretenda la partición material o por venta, el artículo 467 del Código de Procedimiento Civil, al precisar quiénes están legitimados tanto por el aspecto activo como por el pasivo, dice que la demanda deberá dirigirse contra los demás*

[3] Corte Suprema de Justicia, sentencia SC2642 de 2015, M.P. Jesùs Vall de Rutèn Ruíz
[4] Folios 33 y ss, expediente digital.

comuneros y que a ella se 'acompañará prueba de que el demandante y el demandado son condueños' Y, agrega que, si se trata de bienes sujetos a registro, se presentará también certificado del registrador de instrumentos públicos sobre la situación jurídica del bien y su tradición, que comprenda un período de veinte años si fuere posible.' ***Como se colige del texto citado, esta acción no la puede intentar el tenedor o usufructuario, ni siquiera el poseedor ni tampoco contra quienes tenga estas calidades.*** *La ley concede legitimación únicamente a los condueños. Por consiguiente, la legitimación resulta de que con la demanda se establezca que el demandante y el demandado son condueños de la cosa común, calidad que, en tratándose de inmuebles, solo puede acreditarse con los medios que la ley ha señalado para establecer el dominio de esta clase de bienes, esto es, mediante copia de la escritura pública debidamente registrada. Además, para que no se remita a la menor duda de que el demandante y demandado son los actuales propietarios del bien común, el código exige que los títulos irán acompañados del certificado del registrador de instrumentos públicos*"[5]

De acuerdo con lo aquí expuesto, resulta claro para esta sede judicial que los documentos que pretenden hacerse valer por el demandante para acreditar la calidad de condueño que les asiste junto con la demandada en relación con los bienes objeto de división, resultan insuficientes para tal fin, habida cuenta que para el efecto sólo puede tenerse por valida la inscripción en los folios de matrícula correspondientes del título traslaticio de dominio, en este caso, de la escritura por medio de la cual se protocolizó el trabajo de partición.

En este orden de ideas, como quiera que el accionante no acreditó la calidad de propietario de los bienes materia de acción, forzosamente habrá de concluirse que carece de legitimación en causa por activa para interponer la presente acción divisoria y, por ende, habrán de negarse las pretensiones de la demanda.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

[5] Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá- Sala Civil, Providencia de fecha 12 de junio de 2015, expediente 11001 31 03 012-2010-00383-01

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de falta de legitimación en la causa por activa, por lo expuesto en la parte motiva, en consecuencia,

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante. Por Secretaría practíquese la liquidación correspondiente, incluyendo como agencias en derecho la suma de $878.000 oo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA

Firmado Por:

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fb87e1fd92d03583dc896b7a228c48bd0793b389e5e93f779a6493e654dd0c0**
Documento generado en 23/03/2021 06:52:13 AM